

ACUERDO DE SALA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-51/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL SIETE (07), CON
CABECERA EN GUSTAVO A.
MADERO, DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-51/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo de diez de abril de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/02/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El siete de abril de dos mil quince, Estrellita Herrera Barrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, presentó queja en contra del candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, Isaías Villa González y del Gobierno del Distrito Federal, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En ese curso, se solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de propaganda electoral, motivo de denuncia.

4. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/02/2015.

5. Acuerdo de desechamiento. El diez de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por la ciudadana Estrellita Herrera Barrera, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior.

[...]”.

II. Juicio electoral. El catorce de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, presentó escrito de “medio de impugnación” en ese Consejo Distrital, a

fin de impugnar el acto precisado en el apartado cinco (5), del resultado que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-51/2015, con motivo del juicio precisado en el resultando que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente **formalmente** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en la que controvierte el

acuerdo de diez de abril de dos mil quince, dictado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/02/2015.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco y cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son los siguientes: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.***

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que prevé el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Se afirma lo anterior, dado que en el caso, el partido político actor controvierte el acuerdo dictado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/02/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante la mencionada autoridad electoral, en contra del candidato a diputado federal Isaías Villa González, así como del Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto se debe destacar que, como se ha expresado, que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral está previsto un medio de impugnación específico, por el cual se controvierten actos derivados de un procedimiento especial sancionador. A efecto de hacer evidente tal aserto, es menester transcribir el artículo 109, de la mencionada ley general de medios, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

Del precepto trasunto, es evidente que todos los actos relativos al procedimiento especial sancionador, serán conocidos y resueltos, por esta Sala Superior, mediante el mencionado recurso de revisión.

Por tanto, es claro que como se ha expuesto, el actor pretende controvertir un acuerdo en el que se determinó desechar el escrito de denuncia, por el cual se integró un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es reencausar el juicio electoral al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir las determinaciones en el

procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-54/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **reencausa** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico**, a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO